

<b>A. DERECHO CIVIL</b>	<b>INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE: HEREDERO Y PERJUDICADO</b>	<b>Núm. 79/2001</b>
-----------------------------	--	-------------------------

**José Ignacio ATIENZA LÓPEZ**  
Secretario Judicial

• **ENUNCIADO:**

*Juan acude a un despacho de abogados con el siguiente relato de hechos: el 19 de mayo de 1988 su hijo menor falleció como consecuencia de un accidente de circulación, y su esposa, de la cual se halla separado por Sentencia firme de fecha 10 de noviembre de 1981, en su propio nombre y tras presentar demanda contra la aseguradora del vehículo culpable, ha obtenido una sentencia a su favor concediendo a la misma una indemnización de 15.000.000 de ptas. que le han sido abonados por la aseguradora. Juan manifiesta que en las diligencias penales que fueron abiertas con ocasión del citado siniestro se le ofrecieron las acciones pertinentes firmando como enterado del ofrecimiento.*

*Juan desea ser asesorado sobre la posibilidad de plantear una demanda en reclamación a su ex esposa de la mitad de la indemnización que ésta recibió al ser el fallecido hijo de ambos.*

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

- Distinción en los accidentes entre el heredero y el perjudicado.
- Causa de la condición de heredero y perjudicado.
- Naturaleza privativa o ganancial de la indemnización.
- Influencia de la separación legal de los cónyuges sobre los hechos.

• **SOLUCIÓN:**

En principio, la pretensión de quien acude al despacho profesional podría tener su cobertura legal en la disposición adicional octava punto tres de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, que vino a establecer el Anexo con el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación ya que en su Tabla I (indemnizaciones básicas por muerte, incluidos daños morales), concretamente en su Grupo IV, se detallan las indemnizaciones para los supuestos de «Víctimas sin cónyuge ni hijos y con ascendientes». Sin embargo entendemos que al haberse producido el accidente en el año 1988 y tener la norma citada vigencia de 1995, no cabría en modo alguno su aplicación retroactiva.

Acudiendo al fondo de la consulta planteada, la cuestión verdaderamente latente reside en determinar si la condición de heredero que pueda tener el padre del menor fallecido le convierte también en perjudicado, con derecho al aprovechamiento de la acción ejercitada, tiempo antes y con éxito, por la ex esposa como para poder participar en la mitad de la indemnización lograda por esta última.

La finalidad de las indemnizaciones reside en paliar, en la medida de lo posible, los quebrantos tanto físicos y materiales como morales, que padecen los perjudicados por los hechos de los que nace el deber legal de indemnizar y, por ello, alcanzan la legitimación para la procura del abono del crédito que surge a su favor como derecho *iure proprio*. Ahora bien, el perjudicado debe acreditar sus propios perjuicios, ya que el derecho a la indemnización, como originado en el perjuicio moral y material a los terceros, como consecuencia de la muerte, no surge como *iure hereditatis* sino como un derecho originario y propio del perjudicado. La aplicación de la normativa de los artículos 1.902 y 1.903 del Código Civil (CC) genera la indemnización de daños y perjuicios derivados de culpa o negligencia, partiendo siempre del presupuesto de que el padre los haya efectivamente padecido. La legitimación para reclamar el resarcimiento en caso de muerte corresponde, de ordinario, a los parientes más próximos, si bien de *iure proprio* y no por sucesión hereditaria.

A la persona que acude al despacho se le habrá de recordar que su condición de progenitor le hace heredero, en su caso, pero ello, no automáticamente, le transforma en la condición de perjudicado. Cuando se trata de recabar el derecho a una indemnización por causa de muerte, debe concluirse que no siempre la cualidad de heredero atribuye legitimación *ad causam* para pretender tal indemnización pues ésta no es crédito hereditario partible por no integrarse en el patrimonio del causante.

En un caso como el presente, corresponderá al padre, si se considera perjudicado por el fallecimiento del hijo, demostrar frente al culpable del siniestro o frente a la aseguradora de las responsabilidades civiles, la realidad del perjuicio accionando dentro del plazo que la ley marque con la correspondiente demanda. Así, el órgano judicial competente será el que fijará, en su caso, los perjuicios del padre pero como resultado del correspondiente debate entre quien se dice perjudicado y la persona o entidad llamada a abonar la indemnización. Así pues, habrá de asesorarse al peticionario de la consulta en el sentido de las escasas posibilidades de éxito de una reclamación judicial contra su ex esposa en ilícito aprovechamiento de lo por ella logrado; la progenitora ha conseguido acreditar ante el Juez sus perjuicios indemnizables y el padre tendrá que hacer lo propio demostrando los suyos.

Pero, observando otros preceptos aplicables al presente caso, debe destacarse en apoyo de la tesis más arriba apuntada, que el artículo 71 del CC (ninguno de los cónyuges puede atribuirse la representación del otro sin que le hubiera sido conferida), goza aquí de plena vigencia pues la esposa había formulado su acción a título personal, haciendo constar su condición de separada. Además, no podría haber obrado en representación de su marido aunque hubiese querido, ya que se lo impediría el efecto del artículo 102.2.º del CC (admitida la demanda de separación, quedan revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro). Continuando con este somero apunte que refuerza la tesis que apuntamos, no cabe pensar en la posible naturaleza ganancial de la indemnización que la esposa percibió, ya que el artículo 1.346.6.º del CC lo impide (son privativos de cada cónyuge los bienes consistentes en el resarcimiento por daños inferidos a la persona de uno de los cónyuges) y, en cualquier caso, el artículo 1.392.3.º del mismo cuerpo legal ya había determinado la conclusión de pleno derecho de la sociedad de gananciales al decretarse judicialmente la separación de los cónyuges.

• SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- SSTS de 1 de octubre de 1994 y 14 de diciembre de 1996.
- Código Civil, arts. 71, 102, 1.346 y 1.392.
- Ley 30/1995 (Ordenación y supervisión de los seguros privados).